



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-03-10

Total de Procesos : **39**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201900302	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDominio CAMPESTRE LOMA DE PALMA	MARTHA CECILIA ALMANSA MARTINEZ Y OTROS	2023-03-09	1
202000241	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO AV VILLAS	MARTHA LIGIA NIO TIBOCHE	2023-03-08	1
202000297	CIVIL- PROCESO MONITORIO	HERNEY FORERO MENDOZA	GERMAN EDUARDO TOVAR ARIAS	2023-03-09	1 y 2
202100059	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN JAIRO RINCON HERRERA	2023-03-08	1
202100087	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	NELLY GARCIA USECHE	2023-03-08	1
202100285	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HECTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA	LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO Y BLANCA STELLA ZUIGA R.	2023-03-09	1
202100356	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: CONCEPCION PARADA DE VALERO	JOSE EDUARDO VALERO PELAEZ	2023-03-08	1
202100431	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE OCCIDENTE	OBDULIO JOSE PINTO RAMIREZ	2023-03-08	1
202100488	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDominio PALO ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL	NAPOLEON VILLALOBOS Y MARIA EUGENIA VANEGAS DE VILLALABOS	2023-03-08	1
202200014	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CLAUDIA MARCELA RAMOS BUSTOS	JULIO CESAR RINCON ARANGO Y LINA MARCELA OROZCO ANGEL	2023-03-09	1
202200126	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORLANDO ANGEL ORTEGA RODRIGUEZ	2023-03-09	1

202200160	CIVIL- VERBAL	JOSE HERNANDO SALCEDO TORRES	GLADYS POLANIA HORTA	2023-03-08	1
202200226	CIVIL- SUCESION	JUAN E. ALVARADO	FRANCIA PULGARIN	2023-03-08	1
202200267	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JOSE ISRAEL HERNANDEZ GONZALEZ	ANGELICA MARIA COTRINO OSUNA	2023-03-09	1 y 2
202200278	CIVIL- SECUESTRO	CAUSANTE: JOSE GUILLERMO RUIZ HERNANDEZ	ANA BETULIA RUIZ GARZON	2023-03-08	1
202200296	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	FONDO NACIONAL DE AHORRO	ANA JULIA RODRIGUEZ DE BARRETO	2023-03-08	1
202200312	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ANGELICA PLAZAS GALINDO	SOL MIREYA GONZLEZ GUAYACAN	2023-03-08	1
202200324	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAOM 19237555	YENCY PILAR LOPEZ GOMEZ	2023-03-08	1
202200328	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	TECNIFIL SAS	MAGDA KARINA AMAYA NIETO	2023-03-09	1
202200331	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: EMILIO RUIZ ALFONSO 295605	JOSE MANUEL RUIZ CARVAJAL	2023-03-08	1
202200333	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	CIRO AMAYA SUAREZ; ALVARO AMAYA SUAREZ; MISAEL AMAYA SUAREZ	FABIOLA AMAYA SUAREZ	2023-03-08	1
202200350	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MELQUISEDEC MENDOZA REINA	HERED. INDETERMINADOS DE PETRONILA BARRETO DE NAVARRETE	2023-03-09	1
202200372	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ	LEIDY MILADY GORDILLO FIGUEREDO	2023-03-08	1
202200393	CIVIL- VERBAL	GINA PAOLA CASTRO HERRERA	SOCIEDAD LA TOSCANA INVERSIONES.	2023-03-08	1
202200403	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	MARTHA ZULDARY GARZN MARIN	MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZON	2023-03-09	1
202200412	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	DIEGO ANDRES RAMIREZ VANGEAS	YEIMY ANGELICA PEA VELANDIA	2023-03-09	1
202200465	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	PABLO VICENTE RAMIREZ ALVAREZ	DEISSY CAROLINA PEREZ MEDINA	2023-03-08	1
202202057	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO	CLAUDIA PATRICIA MORENO RODRIGUEZ	2023-03-09	1
202300001	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA STELLA ROJAS RINCON	2023-03-08	1
202300027	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	LUCIA VELANDIA MENDEZ	SIMEON LUGO MORENO	2023-03-08	1
202300045	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIANO GILBERTO FORERO NIO	LAURA ALEXANDRA BERNAL CHACON	2023-03-08	1

202300052	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO GNB SUDAMERIS NIT 8600507510	FRANCISCO JAVIER MELO RIOS	2023-03-08	1
202300067	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JORGE MORENO MEJIA	JOSE AGUSTIN MORENO MEJIA	2023-03-09	1
202300076	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOHN TESO JR.	LUZ MARY RODRIGUEZ CORREA	2023-03-08	1
202300083	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALVARO ARCADIO BAQUERO ROJAS	JAIME ARTURO CRUZ OVALLE	2023-03-08	1 y 2
202300084	CIVIL- MATRIMONIO	GUILLERMO RUIZ SALAZAR	NAYDA AILEEN SANTIAGO NUEZ	2023-03-09	1
202300086	TUTELA- DERECHO AL TRABAJO	MIGUEL ANGEL VASQUEZ	CONSTRUCCIONES TENA COLOMBIA SAS	2023-03-07	1
202300090	TUTELA- TUTELA - SALUD	ORLINDA CAMARGO MORENO	IPS ROHI SAS	2023-03-09	1
202302063	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	LUIS ARTURO VERANO GONZALEZ	MARIA ISABEL GOMEZ TUNJANO	2023-03-08	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	CONDOMINIO CAMPESTRE LOMA DE PALMA
Demandados:	JOSE WILLIAM BAUTISTA Y OTRA
Radicación	252864003001 2019-00302-00
Asunto	Requiere

En vista de que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se requiere tanto al apoderado de la parte actora como al acreedor hipotecario para que alleguen el Certificado de Libertad y Tradición del FMI 166-74801, actualizado, para darle continuidad al proceso; para ello se concede el término de CINCO (05) DÍAS.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd48435c05d32e854b62ce1895a2c7cb603266e63083567848ad732b9e7991d**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cundinamarca, ocho (08) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
Demandado	MARTHA LIGIA NIÑO TIBOCHE
Radicación:	253864003001 2020-00241 00
Asunto	Aprueba Liquidación del Crédito

En vista de que la liquidación del crédito se encuentra conforme a derecho y no fue objetada, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6324a07d3d8cce7fe3a1c94c61293a85d3bd289796362d0fc39e11b1d78863**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MONITORIO
Demandante	HERNEY FORERO MENDOZA
Demandado	GERMÁN EDUARDO TOBAR ARIAS
Radicación	252864003001 2020-00297-00
Decisión	Aprueba costas

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3d08e518ee2791e3e9d81a44104426949c0d05502e4b3a46efdb5a48cbcf94**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MONITORIO
Demandante	HERNEY FORERO MENDOZA
Demandado	GERMÁN EDUARDO TOBAR ARIAS
Radicación	252864003001 2020-00297-00

No procede orden de apremio hasta cuando el auto que aprobó las costas se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dae1c23e4f7b511de9293c1006599fcc7427cbdbcbba6d2429db473f8c09543**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, ocho (08) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	RINCÓN HERRERA JUAN JAIRO
Radicación	252864003001 2021-00059-00
Decisión	Acepta Renuncia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos allí establecidos se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 269acef91770b40d35271e2a4f941c6b9fa511a4bac3858761377cc5a80bb460

Documento generado en 08/03/2023 12:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado	NELLY GARCIA USECHE
Radicación:	253864003001 2021-00087 00
Decisión:	Termina Proceso

Se reconoce a DANIELA MEDINA MORENO, abogada, como apoderada sustituta de la parte actora en la presente ejecución.

De conformidad con lo manifestado por la accionante y, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra GARCIA USECHE NELLY, por pago total de la obligación.
2. Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciense y entréguese al ejecutante.
3. Sin lugar a desglose de documentos por tratarse de actuación digital.
4. En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6faa3e2366e060b8c2092c88c0c822be22847e901f7a5ce32a5ce34eb92ea1**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	HÉCTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA
Demandado	LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO y otra
Radicación	252864003001 2021-00285-00
Asunto	Requiere Art. 317

Se encuentra el expediente al Despacho con informe de registrar inactividad. Teniendo en cuenta que NO se ha dado cumplimiento al auto que data del 16 de Diciembre de 2022 (anexo 22), se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal en un término de **treinta (30) días**, para evitar dilaciones y moras innecesarias que contravengan los postulados de celeridad y eficiencia en la administración de Justicia, so pena de declarar terminado el asunto por desistimiento tácito conforme al Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421910cf8e95b0f9ca91a590f562737780f3cd2ecaf621064a2dc29c27c84991**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	CONCEPCIÓN PARADA DE VALERO
Radicación:	253864003001 2021-00356 00
Asunto	Aclara

Se encuentra al despacho la actuación judicial para decidir la aprobación de la ACLARACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN a raíz de la nota devolutiva de la ORIP del municipio de Facatativá. Sin tener a quien correrle traslado, el juzgado impartirá la aprobación, ordenando que esta haga parte del trabajo inicial y de las aclaraciones que anteceden:

CONCEPCION PARADA DE VALERO	CAUSANTE	28.981.525
JOSE EDUARDO VALERO PE-LAEZ	CONYUGE SBREVIVIENTE	2.395.682
FLORALBA VALERO PARADA	HIJO	20.685.884
GUSTAVO VALERO PARADA	HIJO	79.060.576
LIBARDO VALERO PARADA	HIJO	11.235.094
JESÚS EDUARDO VALERO PARADA	HIJO	80.311.040
GERMAN VALERO PARADA	HIJO	79.061.324

Asimismo, se indica que el bien sobre el cual cuales recayó este sucesorio se denomina EL TRIUNFO y se registra bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-12234 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Facatativá.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Civil municipal de La Mesa

**RESUELVE**

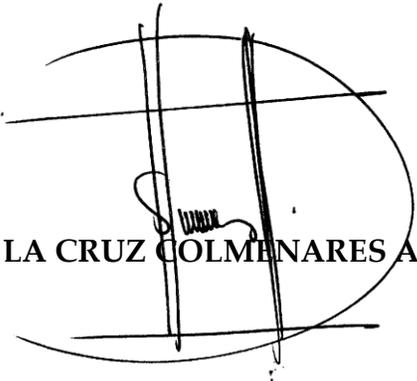
**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes la aclaración al trabajo de partición elaborada en la sucesión intestada de la causante CONCEPCION PARADA DE VALERO.

**SEGUNDO:** Expedir copias en el número requerido por los interesados, para los fines pertinentes.

**TERCERO:** protocolícese el expediente tal como se ordenó en la sentencia que aprobó el trabajo de partición y que fuese aclarado en Auto del 06 de Diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee7263e3687ed04d3971644f4ed9521b8a13a58e79464ef15e8ba6cc340cc98**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	PINTO RAMIREZ OBDULIO JOSE
Radicación:	253864003001 2021-00431 00
Asunto	Requiere a entidades

En atención a la solicitud elevada por el memorialista se requiere a BANCO COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA COLPATRIA, BCSC, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR para que den cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de fecha 12 de Octubre de 2021. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01745592ab084dfddab674511ef9f0dd819ee5d3733f68107acc2146b521f8d**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONDOMINIO PALO ALTO
Demandado	NAPOLEON VILLALOBOS Y OTRA
Radicación:	253864003001 2021-00488 00
Asunto	TERMINA PROCESO por pago

En sendos escritos, los extremos procesales solicitan la terminación del proceso; a la vez, por parte de secretaría informa la constitución del título judicial No. 431420000038744, por valor equivalente a la liquidación de costas; así las cosas, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por CONDOMINIO PALO ALTO contra NAPOLEON VILLALOBOS y MARÍA EUGENIA VENEGAS DE VILLALOBOS, por pago total de la obligación.
2. En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése y entréguese al ejecutante.
3. Procédase al pago del título Judicial No. 431420000038744 a la parte demandante. Oficiése.
4. Sin lugar a desglose de documentos por tratarse de actuación digital.
5. En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74167b1f9a35d2d629c4577201257f879510892280dce6b90cc26f0a53e763c5**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	CLAUDIA MERCEDES RAMOS BUSTOS
Demandado:	JULIO CESAR RINCÓN ARANGO
Radicación	253864003001 2022-00014-00
Decisión	ACEPTA CESION

De conformidad con los documentos que se acompañan y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 68 del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

**Primero: RECONOCER** a **ANGÉLICA MONTES**, identificada con **pasaporte 572129335**, como litisconsorte de la parte demandante en su condición de **CESIONARIA** de la acreedora **CLAUDIA MERCEDES RAMOS BUSTOS**, en la forma y términos indicados en el escrito que reposa en el *anexo 19* del expediente digital.

**Segundo: RECONOCER** a **EDWIN CAMILO SANABRIA MIRANDA**, abogado, como procurador judicial de la señora **ANGÉLICA MONTES** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3372ad5d65bff1a042f56a9f2b70407eb0408cd8f47058e8e62ecc190962113**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ORLANDO ORTEGA RODRIGUEZ
Radicación	253864003001 v 00
Decisión	Resuelve Recurso

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 02 de Febrero de 2023, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado y se ordenó correrle traslado de la demanda y los anexos.

### **I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Vía recurso de reposición (*Anexo 23*), el apoderado judicial de la parte actora levanta su voz de inconformismo contra el auto recurrido, manifestando que no está de acuerdo con que se haya tenido por notificado por conducta concluyente, puesto que la notificación se surtió a través de correo electrónico; solo que la parte actora omitió adjuntar los anexos de la demanda, y que esa omisión sirvió de base para proponer los medios exceptivos y la defensa. Agregó que el Juzgado debió pronunciarse cuando se recibió el correo de la parte actora en el que se informaba sobre la notificación y no cuando la parte pasiva propuso excepciones; considera que no se garantiza el debido proceso al realizar el envío por secretaria, puesto que eso revive términos, por un error que cometió el demandante y que no le corresponde asumir al despacho.

Dentro del traslado, la contraparte señala que la providencia impugnada se ajusta a derecho, puesto que resultaba procedente la figura procesal del Art. 301 del CGP; el traslado ordenado notificación garantiza el derecho de defensa y contradicción. De esta manera, considera que se observa el debido proceso y se garantiza el derecho de defensa del deudor.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

El argumento del recurrente gira en torno a la notificación, acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple, dentro de cualquier proceso judicial, un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

La ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, busca implementar los usos de la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como forma de agilizar el trámite de los procesos en las diferentes jurisdicciones y para el desarrollo de esa finalidad el legislador dispuso en el Art. 8 las formalidades que se deben cumplir para que hay lugar a la notificación personal, indicando que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; el traslado, a voces del Art. 91 del CGP, incluye la entrega de la demanda y sus anexos.

Con base en el anterior marco normativo se tiene que, pese a que se envió por canal electrónico el auto que libró mandamiento de pago y la demanda, la parte actora omitió remitir los anexos; es decir, que el traslado no se hizo de manera completa, por lo que no puede este operador judicial convalidar esa notificación, puesto que al no contar la parte pasiva con los anexos en que se basan las pretensiones de la ejecución no podría ejercer su derecho de contradicción y defensa cabalmente. De esa forma, mal puede predicarse que se ha revivido un término que nunca corrió.

Argumenta el recurrente que el pronunciamiento del juzgado debió darse al momento de recibir la evidencia de la notificación allegada por la actora, ante lo cual es necesario precisar que para el día 20 de Enero de 2023, fecha en que el expediente ingresó al despacho, se encontraban anexados al expediente los memoriales de los extremos procesales; siendo el Juez director del proceso, debe analizarlo de manera integral, pronunciándose sobre los asuntos sin resolver, teniendo como norte la efectiva administración de Justicia; en esa búsqueda se encontró que la notificación de que trata del Art. 8 de la Ley 2213 no se podía tener en cuenta por la omisión señalada, pero a la vez, al notarse que el demandado tenía conocimiento de la existencia del proceso, confiriendo mandato para su defensa, la normatividad aplicable correspondía al Art. 301 del CGP, es así que se

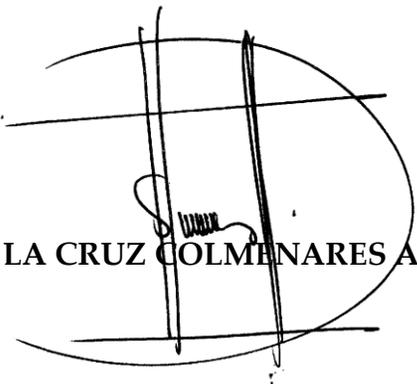
tuvo por notificada a la pasiva por conducta concluyente, actuación judicial que se encuentra ajustada a derecho.

Sumado a lo anterior, se ordenó el traslado de los anexos de la demanda, para que la defensa se estructurara conforme al conocimiento de la totalidad de los documentos que reposan en el proceso; con esto no se quiere condicionar al mandatario a plantear una defensa sobre cada una de las piezas procesales, es más bien la forma de revestir de lealtad procesal a este litigio; la defensa es un derecho y a la vez una carga que le asiste al contradictor, situación ajena al Juez encargado de dirigir el proceso, quien es un tercero imparcial; por lo tanto, no puede emitir pronunciamientos condicionados al parecer de una de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE** mantener incólume la decisión proferida mediante Auto 02 de Febrero de 2023, por ajustarse a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2d69b2ffa6e7f70dd3d30f70e54a56a2413cb68742c5fcc851b5ba65fee481**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SIMULACIÓN
Demandante	JOSE HERNANDO SALCEDO TORRES
Demandado	GLADYS POLANÍA HORTA
Radicación:	253864003001 2022-00160 00
Asunto	Requiere Notificación

No es de recibo la notificación allegada, pues aunque la empresa de mensajería indica la fecha en que se recibió el correo, no se anexa ninguna evidencia o hipervínculo donde se puedan cotejar los documentos enviados. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que aporte la evidencia de la notificación surtida en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e669b551b331bd421a6f0be59f13648bfdaa78649b0d8164c37b611cb61bc54**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	ANDRÉS BUSTACARA BLANCO
Radicación:	253864003001 2022-00226 00
Asunto	Aprueba Partición

**1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Presentado oportunamente el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto del 15 de Junio de 2022 se dio apertura en esta dependencia judicial al proceso de Sucesión Intestada del señor ANDRÉS BUSTACARA BLANCO, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere entre el causante y la señora LILIANA DEL SOCORRO BULA GUTIERREZ, a quien se reconoció como cónyuge sobreviviente, optando por gananciales; asimismo reconoció como heredera a la menor JULIETTE ANDREA BUSTACARA BULA, en su condición de hija, siendo representada por su progenitora, que aceptó la herencia con beneficio de inventario.

La diligencia de inventarios y avalúos se adelantó el día 21 de Septiembre de 2022, donde se les impartió aprobación de plano, por no existir a quien correrle traslado. De otro lado, atendiendo las disposiciones del artículo 844 del Estatuto Tributario, debido a la cuantía, se ordenó previamente oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Decisión comunicada a través del Oficio No. 1136 del 23 de Septiembre de 2022.

En Auto del 6 de octubre de 2022 se reconoció como cesionarios a SOBEIDA ERNESTINA CORDERO SILVA, JOSE EDWIN MORENO LEON, WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ BECERRA, JUAN DAVID GONZÁLEZ BECERRA, SANTIAGO GONZÁLEZ BECERRA, JUANCARLOS PACHECO HERNÁNDEZ, ROSALBA HERNÁNDEZ DE PACHECO, DALIA ALEXANDRA CORRALES PINTO, OSCAR ANDRES MARTINEZ CORRALES, DAVID RICARDO MARTÍNEZ CORRALES, LORENA ESCOBAR CORRALES, MARÍA XIMENA REYES GARCIA, MIGUEL ANDRES FRANCO LEMUS, HILDA, CECILIA GODOY ARIAS, EDUARDO CORREA CORDON, JULIO VICENTE REYES CAVIEDES, JUANCARLOS PACHECO HERNÁNDEZ, ROSALBA HERNÁNDEZ DE

PACHECO, DALIA ALEXANDRA CORRALES PINTO, OSCAR ANDRES MARTINEZ CORRALES, DAVID RICARDO MARTÍNEZ CORRALES, LORENA ESCOBAR CORRALES, MARÍA XIMENA REYES GARCIA, MIGUEL ANDRES FRANCO LEMUS, HILDA CECILIA GODOY ARIAS, EDUARDO CORREA CORDON y JULIO VICENTE REYES CAVIEDES ,conforme a la venta de derechos herenciales celebrada mediante Escritura Pública No. 1113 del 16 de Agosto de 2022, otorgada en la Notaría única del Círculo de Anapoima. (*anexo 20*).

En providencia del 22 de Noviembre se decretó la partición y se encomendó la labor al mandatario de todas las personas reconocidas (*anexo 24*).

La señora DALIA ALEXANDRA CORRALES PRIETO fue reconocida en calidad de cesionaria por Auto del 26 de Enero de 2023 (*anexo 32*).

Presentada oportunamente la partición de bienes, se observa que estos fueron adjudicados en las proporciones que corresponden legalmente a quienes se les ha reconocido interés jurídico, motivo por el cual debe el despacho impartirle aprobación, debido a que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación del bien que conforman la masa herencial.

Es así como, habiéndose solicitado la aprobación de plano del trabajo de partición, y, en consideración a ser el partidador el mandatario judicial de todos los interesados y reconocido en la presente acción, en cumplimiento de lo establecido en el numeral primero del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

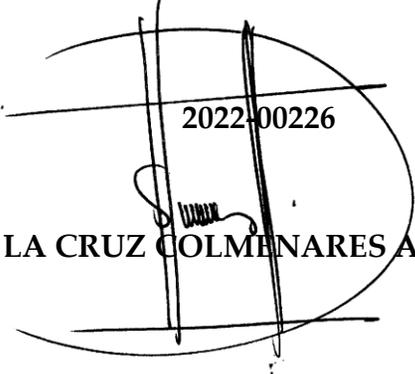
**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del ANDRÉS BUSTACARA BLANCO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 79.396.470.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias Nos. 166-81112 Y 166-20623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa, Cundinamarca y el bien inscrito bajo el FMI 450-16765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Andrés. Para tal efecto, expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
2022-00226  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30135b94c3850413f7b5e8cdecaa5419f157820773a212ca9605fff952a07b8**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JOSE ISRAEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Demandado	ANGÉLICA MARÍA COTRINO OSUNA
Radicación	252864003001 2022-00267-00
Decisión	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante proveído calendado el veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSE ISRAEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y a cargo de ANGÉLICA MARÍA COTRINO OSUNA, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.0000) por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios al 2% mensual, causados desde la exigibilidad del instrumento hasta cuando su pago se verifique.

La parte actora allegó evidencia de la notificación surtida conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico **anmacoos1622@hotmail.com** el día 26 de Enero de 2023, sin que en el término legal se hayan propuesto medios excepcionales, por lo que nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

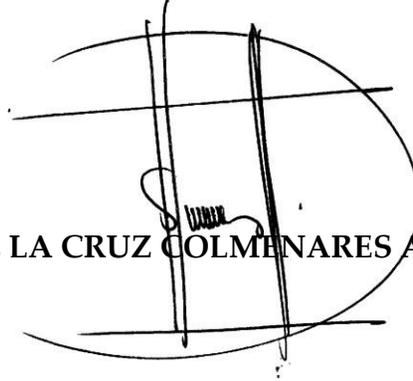
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de (\$ 600.000.00).Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of horizontal and vertical lines.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384ec008a6e6be023b2f53d342cd18f31ce355d2877e2a520533c788febb6197**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JOSE ISRAEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Demandado	ANGÉLICA MARÍA COTRINO OSUNA
Radicación	252864003001 2022-00267-00
Asunto	Deja en conocimiento

La comunicación proveniente del Juzgado Civil del Circuito de La Mesa (*anexo 18*), déjese en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c443c8c23af0ddce9faeb73db01e52fcb55dba29751e698d64edb6254f5a1cc**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	JOSÉ GUILLERMO RUIZ HERNÁNDEZ
Radicación:	253864003001 2022-00278 00
Asunto	Decreta partición

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) guardó silencio, por permitirlo el Art. 844 del Estatuto Tributario se continúa con el trámite correspondiente en este sucesorio; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 507 del CGP, se procede a decretar la partición.

Teniendo en cuenta la expresa instrucción de los interesados reconocidos en delegar esta labor al profesional de derecho que ostenta su vocería, se designa como partidor al abogado JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días para la presentación del trabajo.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb76df13843e662582b2c495ceed74e0a45eb51de545c3cf891ad33c9593615f**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	ANA JULIA RODRÍGUEZ DE BARRETO
Radicación:	253864003001 2022-00296 00
Asunto	Reconoce personería/Autoriza notificación

Se reconoce personería para actuar en este proceso a la abogada SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ, conforme a las facultades registradas en el Certificado de Existencia y representación legal de BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS SAS.

Se autoriza la notificación a la pasiva a través de dirección de correo electrónica suministrada por la NUEVA EPS.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e9c6c5f7c3fe55ca29cae65af18d794ed6fb7365e5facb47436bea4afb73a8**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	ANGELICA PLAZAS GALINDO
Demandado	SOL MIREYA GONZÁLEZ GUAYACAN
Radicación:	253864003001 2022-00312 00
Asunto	Notificación Conducta Concluyente

En el escrito antecede el demandado expresa que tiene conocimiento del proceso de PERTENENCIA que se adelanta en su contra. En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP, el juzgado tiene a la señora SOL MIREYA GONZÁLEZ GUAYACAN notificada por conducta concluyente del Auto admisorio de la demanda, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito.

Por secretaría envíesele formalmente el traslado legal de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cd0359cb55953498f7faa6c840ef4bf2148ce80a7e48170e8ef1d4db1193cc**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑÓN
Demandado	YENCY PILAR LÓPEZ GOMEZ
Radicación:	253864003001 2022-00324 00
Asunto	REQUIERE NOTIFICACIÓN

No es de recibo la notificación que se hiciera a la pasiva, puesto que de la documentación que reposa en *anexo 12* no se pueden determinar los anexos enviados a través del canal electrónico. Por lo anterior, sin atentar contra la buena fe que reviste las manifestaciones de la memorialista, se hace necesario que allegue la evidencia completa de la comunicación enviada al demandado conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que en el parágrafo 3 consagró:

*“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”*

Por lo anterior se requiere a la parte interesada que allegue evidencia de la notificación surtida en legal forma.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaece19e6143ae51aa248cf485b36cea95facd162c149a37138e482cdfa7939**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑON
Demandado	YENCY PILAR LÓPEZ GOMEZ
Radicación:	253864003001 2022-00324 00
Asunto	Retirar despacho comisorio

Se informa a la memorialista que el despacho comisorio se encuentra en las instalaciones del despacho, correspondiéndole su diligenciamiento a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd67fb1626d1157edecb47f0856b740a5e1058064b4a9565ec4ada7b204e9898**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cundinamarca, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	TECNIFEL SAS
Demandado	MAGDA KARINA AMAYA NIETO
Radicación:	253864003001 2022-00328 00
Asunto	Aprueba Liquidación del Crédito

En vista de que la liquidación del crédito presentada se encuentra conforme a derecho y no fue objetada, el juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b04c82c035f4a234dd37f183616040ea52ff98c16a0a7b51d25e9eaa7c3e42**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	EMILIO RUIZ ALFONSO y/o EMILIO RUIZ ALFONSO
Radicación:	253864003001 2022-00331 00
Asunto	Decreta Nulidad/ Rechaza Demanda

### ANTECEDENTES

Por Auto del 7 de Septiembre de 2022 (*anexo 3*) se dio apertura al proceso de sucesión de EMILIO RUIZ ALFONSO y/o EMILIO RUIZ ALFONSO y se reconoció interés jurídico a JOSE MANUEL RUIZ CARVAJAL en representación del JOSE RUIZ ALFONSO, quien era hermano del causante. (*anexo 3*), conforme a la demanda y anexos enviados por el correo institucional y radicados el 29 de Agosto de 2022.

En la Audiencia de inventarios y avalúos comparecieron al proceso AMANDA PATRICIA RUIZ ORTIZ, MANOLO RUIZ ORTIZ, DIANA LIZETH RUIZ ORTIZ Y MANUELITA RUIZ ORTIZ, quienes manifestaron tener interés en el sucesorio; el director del proceso les informo que deben acudir a los servicios de un profesional del derecho para que los represente por tratarse de un asunto de menor cuantía, tal como quedó registrada en la grabación y su respectiva acta (*anexos 14 y 15*).

A través de procurador judicial los señores MANOLO RUIZ ORTIZ, JUAN DAVID RUIZ ALFONSO, JOSE LUIS RUIZ ALFONSO, AMANDA PATRICIA RUIZ ALFONSO, JOSE MANUEL RUIZ ORTIZ, DIANA LIZETH RUIZ ORTIZ, MANUELITA RUIZ ORTIZ, Y EDGAR ALBERTO RUIZ ALONSO solicitan el reconocimiento como herederos en representación de su progenitor JOSE MANUEL RUIZ CRAVAJAL (q. e. p.d.) quien fue reconocido como heredero en el Auto que dio apertura a la sucesión, anexando prueba de filiación y certificado que da cuenta que el deceso de su progenitor tuvo lugar el día 10 de Junio del año 2022.

En este estado del proceso sería del caso proveer sobre el reconocimiento y decretar la partición conforme a la respuesta allegada por la DIAN, si no fuera porque del análisis de los documentos se evidencia que para la fecha en que se presentó la demanda él se encontraba fallecido, razón por la cual antes de pronunciarse el despacho debe tener en cuenta las siguientes.

## CONSIDERACIONES.

El Art. 53 del CGP señala que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas; a su vez, el C.C. en los Arts. 90 y 94 enseña que la existencia de toda persona principia al nacer y termina con la muerte; de estos preceptos normativos se desprende que para la fecha en que se solicitó la apertura del proceso sucesoral el señor JOSE MANUEL RUIZ CARVAJAL(q.e.p.d.) no contaba con la calidad de persona, es decir no podía ser parte.

Además, si revisamos el Art. 76 del CGP, en él se estipula que la muerte del mandante no pone fin al mandato, pero condiciona esta circunstancia a que la demanda se haya presentado, situación que no sucedió en el presente asunto, pues como se señaló en los antecedentes de esta providencia, la demanda se radicó meses después de haber acontecido el deceso del señor JOSE MANUEL RUIZ CARVAJAL.

Estos hallazgos, encontrados por el despacho en la última documentación allegada, sin que el mandatario que solicitó la apertura del proceso lo haya informado, imponen la imperiosa necesidad de enderezarlo con la finalidad de salvaguardar los derechos que les puedan corresponder a los interesados según los preceptos constitucionales y legales, que no es otra cosa que lograr la tutela jurisdiccional efectiva actuando conforme al principio de legalidad y debido proceso, que permitan honrar la labor de administrar justicia por parte de los operadores judiciales.

La capacidad para ser parte es uno de los denominados presupuestos procesales, sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito; por otro lado, la inexistencia de poder en el momento de presentación de la demanda configura causal de nulidad, por carencia absoluta del mandato, tal como lo reseña el ordinal 4° del artículo 133 del C.G.P.

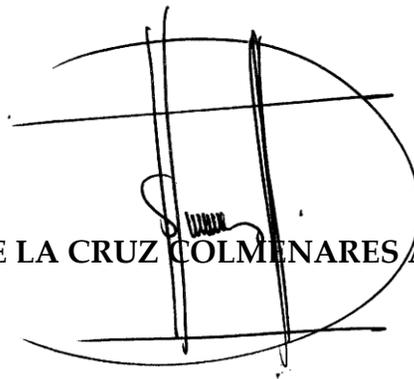
Por lo brevemente expuesto, en ejercicio de su obligación de garantizar el debido proceso, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, desde el Auto que dio apertura al proceso de sucesión, inclusive.

**SEGUNDO:** En su lugar, Rechazar la demanda por falta de capacidad para ser parte y carencia del mandato para ejercer la representación judicial del heredero.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93d6b57309ece3f994470ffaaff34416f0a6c72725f838ca656c6b1ddce0aac**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES y otros
Demandado	FABIOLA AMAYA SUAREZ y otros
Radicación	252864003001 2022-00333-00
Decisión	Admite Reforma

Procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito visible en *anexo 30*, que contiene la reforma a la demanda, en la que se modifica el extremo activo incluyendo como demandante a la comunera CARMEN JUDITH RODRIGUEZ, situación que se enmarca en lo contemplado en el Art. 93 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** ADMITIR la reforma de la demanda DIVISORIA, solicitada por el actor, teniendo como demandantes a SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES, DIANA JEANNETTE AMAYA TORRES, JULIAN DANILO AMAYA TORRES, SUSANA AMAYA DE JIMENEZ, TERESA AMAYA DE CARRILLO, GLENFORT AMAYA RODRIGUEZ, ANDREA AMAYA RODRIGUEZ, , NOHORA PATRICIA AMAYA ILES, ELIZABETH AMAYA ILES, ALVARO ANDRÉS AMAYA ILES, CHRISTIAN JAVIER AMAYA ILES, GLORIA ISABEL AMAYA RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA AMAYA RODRIGUEZ, OLGA LUCIA AMAYA RODRIGUEZ Y BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRIGUEZ.

**Segundo:** Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los Arts. 93 y 295 del CGP y córrase traslado por la mitad del término inicial, es decir CINCO (5) DÍAS.

Tiénesse a **EFREN LEONARDO GONZALEZ CARDENAS**, abogado, como procurador judicial de la señora **CARMEN JUDITH RODRIGUEZ** conforme a las facultades y atributos a que se contrae el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3736eb4960ba23f9eeb51a684c975efef1aea13a28514d3e5812d9effb5f5ce3**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cundinamarca, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MELQUISEDEC MENDOZA REINA
Demandado:	HEREDEROS IND. DE PETRONILA BARRERO DE NAVARRETE E INDETERMINADAS
Radicado:	25 386 400 3001 2022-00350 00
Decisión	ORDENA INSCRIPCIÓN VALLA

Allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio, que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

**CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60907a009b6b63fef4b20b11b0c320d3b7d6571046a210807515ef13840a6c9**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ
Radicación:	253864003001 2022-00372 00
Asunto	Ordena Rehacer trabajo de Partición

Ingresa el expediente al Juzgado pronunciarse sobre el trabajo de partición aportado. En ordena ese fin, se encuentra que a pesar de que en el auto que dio apertura al proceso se declaró, entre otras, disuelta y en estado de liquidación la sociedad Conyugal que existiera entre el causante y la señora LEIDY MILADY GORDILLO FIGUEREDO, en la partición no se tuvieron en cuenta las reglas sustanciales establecidas para ello.

Por tanto, se ordena al partidor rehacer el trabajo encomendado teniendo en cuenta las observaciones realizadas. Otórguesele el término de DEIZ (10) DÍAS.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84cb301bb5fbc38301011d7efb95d26136f65c9d9cd4e236950d04dabe76fa5**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	GINA PAOLA CASTRO HERRERA
Demandado	LA TOSCANA INVERSIONES
Radicación:	253864003001 2022-00393 00
Asunto	Notificación Conducta Concluyente

En el escrito que antecede el señor LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ solicita que le sea notificada la demanda. Pese a que él no hace parte del proceso, del certificado de existencia y representación legal de LA TOSCANA INVERSIONES se logra extraer que el memorialista es el representante legal de la Persona Jurídica demandada; así las cosas, se encuentran reunidas las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP, por lo que el juzgado tiene a LA TOSCANA INVERSIONES notificada por conducta concluyente del Auto admisorio de la demanda, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito.

Por secretaría envíesele formalmente el traslado legal del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb63e99b0832e058a73496419da4d03592501eb2f4cbdbd32f65effd575d9b35**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	MARTHA ZULDARY GARZÓN MARÍN
Demandado	MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZÓN Y OTRO
Radicación	252864003001 2022-00403-00
Decisión	Prueba

En el escrito de la demanda el mandatario judicial solicitó como prueba trasladada el concepto emitido por la Oficina de Planeación y el pronunciamiento que la parte actora hiciera sobre el mismo dentro del proceso radicado bajo el consecutivo 252864003001 2022-00054-00, que fue desistido por la parte actora.

Teniendo en cuenta que, existe identidad de partes, la acción recae sobre el mismo inmueble (FMI 166-54987) y su expedición corresponde al año de radicada la demanda, se accederá favorablemente a la solicitud del memorialista.

En consecuencia, la prueba trasladada visible en anexo 7 de la carpeta 202200054 déjese en conocimiento de las partes, por un término de tres (03) días, para los efectos que estimen del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72091c223a58225449a2c7bdf0592c01c51c0551b714d6a3d99d29e6653dd0ae**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	DIEGO ANDRÉS RAMIREZ VANEGAS
Demandado:	YEIMY ANGÉLICA PEÑA VELANDIA
Radicación	253864003001 2022-00412 00
Decisión	Resuelve Recurso

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 02 de Febrero de 2023, mediante el cual tomó la decisión de no oír al demandado.

### **I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Vía recurso de reposición (*Anexo 23*), el apoderado judicial de la parte pasiva levanta su voz de inconformismo contra el auto recurrido, argumentando que la decisión es subjetiva y arbitraria; que se vislumbra poco analítica y nada sustancial. Como apoyo a la calificación del pronunciamiento transcribe apartes de la demanda; resume que pese a que se alegue incumplimiento, no precisa cuales son los periodos incumplidos ni el valor del canon actual. Allega comprobantes de transferencias que, afirma, corresponden al pago de los últimos cánones, expresando que estos recibos no obedecen a la subsanación de la contestación, sino que son material probatorio del recurso que aquí se decide. Señala la inexistencia de la deuda porque en la demanda no se indicó qué periodos se debían; además, se está aportando soportes de consignaciones del canon de los últimos meses.

Con base a lo anterior, solicita la revocatoria del auto recurrido y que no se dé aplicabilidad del inciso dos del numeral 4 del Art. 384 del CGP.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL ACTOR**

El apoderado de la parte actora, en oportunidad, manifestó que el auto no debe ser revocada porque se encuentra conforme a derecho.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando

ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

El argumento del recurrente ataca la decisión del despacho calificándola de subjetiva y nada sustancial, apreciación distante de la realidad, puesto que el despacho solo dio aplicación de la norma que establece las condiciones para que el demandado pueda ser oído en los procesos donde la mora en el pago es invocada como causal de terminación del contrato de arrendamiento. Sin embargo, no se pueden pasar por alto los soportes de transferencias que son aportadas como anexo al presente recurso y que dan cuenta que tuvieron como destinataria la cuenta No. 2742008794 de SCOTIABANK COLPATRIA SA, cuyo titular es DIEGO RAMIREZ, datos que coinciden con los soportes anexados a la demanda; pese a que en el contrato no se pactó forma de pago, se entiende que la realización por transferencia bancaria fue aceptada por las partes, lo que se desprende de los pantallazos de las conversaciones de *WhatsApp* y de los mismo anexos de la demanda.

Nótese que la decisión de no oír al demandado no es una decisión inmóvil, ella se encuentra condicionada; así lo establece el numeral 4 del Art. 384 del CGP: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”*. (subrayado fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que en el momento en que el demandado cumpla la condición impuesta por el legislador puede ser oído dentro del proceso; en el caso concreto, el arribo de la evidencia de las transferencias realizadas a favor del arrendador, correspondientes a los últimos meses, conllevan a determinar a este operador que aunque la pasiva sí cumplió con la obligación de pagar la renta, en el momento de hacer uso del derecho de contradicción no satisfizo la carga impuesta por legislador y por ende, no podía ser escuchado, circunstancia que implica que la decisión adoptada y es que materia de ataque no es antojadiza o caprichosa y mucho menos arbitraria.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado y como quiera que la decisión del despacho no ha cobrado ejecutoria, se considera que el hecho de haber acreditado posteriormente el pago le abre al demandado la puerta para ser oído y, de contera, darle trámite a su contestación, que dicho sea de paso, fue presentada en forma oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

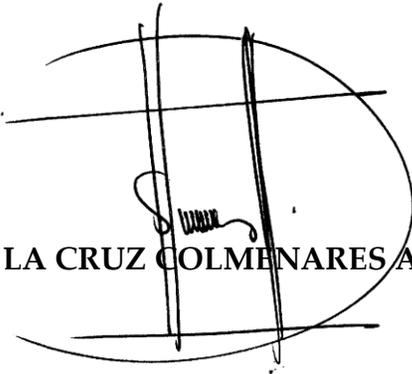
**Primero.** Escuchar al demandado.

**Segundo:** Tener por contestada la demanda. De las excepciones de mérito córrase el traslado por secretaría

Se **RECONOCE** a **CAMILO ANDRÉS GARCÍA VARGAS**, abogado, como procurador judicial de **YEIMY ANGÉLICA PEÑA** en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6970bbdcd5a67d1a54b7b8850f14fa6b48699d551195533c7fe7e5258b04f045**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante	PABLO VICENTE RAMIREZ ALVAREZ
Demandado	DEISSY CAROLINA PÉREZ MEDINA
Radicación:	253864003001 2022-00465 00
Asunto	No procede emplazamiento

En el momento no se puede acceder al emplazamiento solicitado, puesto que la dirección que aparece en la escritura pública corresponde a la de la señora EDELMIRA MEDINA MEDINA, ajena a esta ejecución; además, en la demanda se registró dirección electrónica para notificación.

Le corresponde a la parte actora realizar la notificación conforme a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e42da057f842f9beb3e50e2c46f1656bae980e9958301a7677dcf9125aae8ea**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Despacho Comisorio No. 037
Procedencia	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Demandante	CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO
Demandado	CLAUDIA PATRICIA MORENO RODRIGUEZ
Radicación	2022-2057
Asunto	Devuelve Comisión

Teniendo en cuenta que la labor encomendada **-secuestro del derecho de la nuda propiedad-** resulta jurídicamente imposible (por contravenir abiertamente las normas sustanciales del secuestro, que es una modalidad de depósito), sin diligenciar devuélvase la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795212156e54649b5aa2d5565ed5154bfae5cffc491d538af523c7e1eb7d41a1**

Documento generado en 09/03/2023 05:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados	MARÍA STELLA ROJAS RINCON
Radicación	253864003001 2023-00001 00
Asunto	Aclara

Se accede favorablemente a la solicitud elevada por el memorialista; en consecuencia, se aclara que el número de pagaré base de la ejecución es **52793034** y no como se registró en la demanda y en el orden de apremio.

Esta providencia forma parte integral de la aditada el 18 de Enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f82ae21532c0f89bdb52227d3ce46e267dd7a2cce0b27545b650d1247f5e353**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	LUCILA VELANDIA MENDEZ
Demandado	ANGELA PATRICIA NAVARRETE GOMEZ Y OTRO
Radicación:	253864003001 2023-00027 00
Asunto	Niega lo solicitado

En atención a la solicitud de aclaración elevada por el memorialista, se indica que con la entrada en vigor del CGP el legislador no le dio continuidad a la figura **proceso ejecutivo mixto**; sin embargo, ello no es óbice para que el accionante pueda ejercer el derecho que consagra el Art. 2449 del CC, lo que quiere decir que el acreedor puede satisfacer su obligación con el pago de la garantía y con todos los demás bienes con que cuente el deudor.

Por otro lado, en las obligaciones sometidas a plazo, el Art. 1552 del C.C. contempla que el pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo y como bien lo transcribe el memorialista *“los plazos han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo”*, lo que significa que si el plazo para el pago de la obligación era el día 23 de Agosto de 2022, el cobro de los intereses moratorios procede desde el día 24 de Agosto de 2022.

En consecuencia, no advierte el despacho necesidad alguna de aclarar el mandamiento y por lo tanto, se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56804b993701f1f32c45fb3a8a08e6f881ba11b908b82fd0efae9afa7dec50ff**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Demandante:	MARIANO GILBERTO FORERO NIÑO
Radicación	252864003001 2023-00045-00
Decisión	DECRETA MEDIDA

En atención a la solicitud elevada por el memorialista y por ser procedente conforme al Art. 480 del CGP, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble denominado Lote Número Cuatro (NO. 4), inscrito bajo el FMI No. 166-91923, denunciado como propiedad del causante. Para tal efecto, líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, que expedirá a costa del interesado el certificado de libertad.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1196fd4e7a98551c594bd99d382584610b988eb0336132db5977889ebfecc2b**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado:	FRANCISCO JAVIER MELO RIOS
Radicación	253864003001 2023-00052 00
Decisión	Aclara Providencia

Por ser procedente de acuerdo con el artículo 286 del C.G.P., que permite la corrección de providencias cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, y se aplica a los casos de *error por omisión* o *cambio de palabras* o *alteración de estas*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, se procede a corregir la providencia aditada el 23 de Febrero de 2023, precisando que el asunto de la referencia es de MENOR CUANTÍA y no como quedo allí registrado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6144845d6a0822a7a1f64a8749215dd2e70ff0d1fc1f4930132182833715ee**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cundinamarca, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	JORGE MORENO MEJÍA
Demandado	JOSÉ AGUSTIN MORENO MEJÍA
Radicación:	253864003001 2023-00067 00
Asunto	ADMITE

De los documentos aportados se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por los señores JORGE MORENO MEJÍA, MARIA CENERI MORENO MEJÍA, BLANCO NIDIA MORENO MEJÍA, SONIA MARÍA MORENO MEJÍA, JOSE AUGUSTO MORENO MEJÍA, LUIS FERNANDO MORENO MEJÍA contra JOSE AGUSTÍN MORENO MEJÍA, en la que pretende la división MATERIAL del inmueble denominado “K 4 1-49” ubicado en la Calle 5 No. 16-69 del municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-20245 de la ORIP de esta municipalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la demanda conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-202457 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

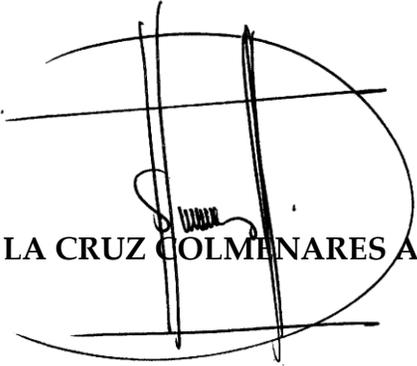
**QUINTO: ORDENAR** la consulta, con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación del predio para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como respecto de la información del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole,

que afecte la división del predio identificado con la cédula catastral 0400000000190095000000000.

Se RECONOCE a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec0ef59fa7368ab2842877dfd5965a0113a438fada5b1ce4c86934fd1ee9830**

Documento generado en 09/03/2023 05:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
Causante	JOHN TESO JR
Radicación	252864003001 2023-00076-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste a la demandante, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante JOHN TESO JR (C.E. E327885), fallecido en el municipio de La Mesa, el día 08 Mayo de 2020, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de la demandante.

**SEGUNDO:** RECONOCER interés jurídico a la señora LUZ MARY RODRIGUEZ CORREA en calidad de legataria, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante JOHN TESO JR.

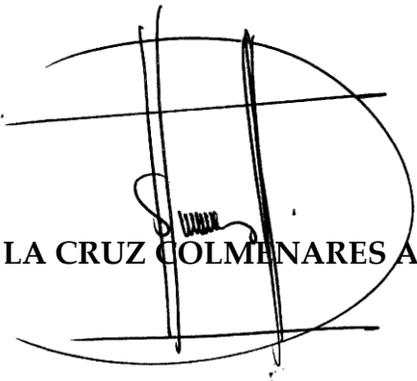
**QUINTO:** INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

**SEXTO:** En desarrollo de las estipulaciones contenidos en el Art. 492 se ordena requerir a la señora GILMA LOZANO GARCIA en calidad legataria, que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hiciera, según testamento abierto plasmado en escritura pública 148 del 17 de abril de 2020, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Anapoima, Cund.

**SÉPTIMO:** RECONOCER a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de LUZ MARY RODRIGUEZ CORREA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c72a7dbd7fd5a64d80c47c691fd31aa376b19382fa5ac2e96e3f97f8cc99a68**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ALVARO ARCADIO BAQUERO ROJAS
Demandado	JAIME ARTURO CRUZ OVALLE
Radicación	252864003001 2023-00083-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Analizados los documentos aportados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Además, la demanda se encuentra con los requisitos de orden formal. Por tal motivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALVARO ARCADIO BAQUERO ROJAS (C.C. 19.386.817) y a cargo de JAIME ARTURO CRUZ OVALLE (C.C. 79.062.910), avecindados en este municipio, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este Auto pague las siguientes sumas de dinero:

1. **Dieciocho millones ochocientos ochenta mil pesos M/CTE (\$18.880.000)** por concepto de importe de una letra de cambio.
2. Por los intereses corrientes liquidados al 3% mensual, sin que supere la tasa que emite la Superfinanciera, causados desde el día 20 de Enero de 2020 hasta el 20 de Marzo de 2020.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 21 de Marzo de 2020 hasta cuando se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el Art. 884 del C. Co.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

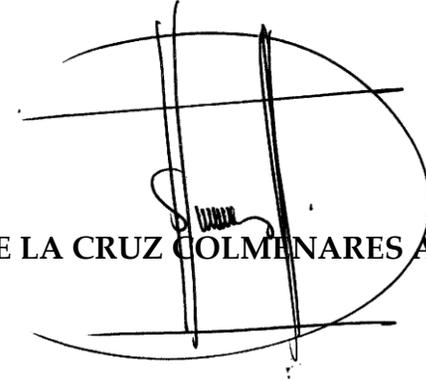
**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar a JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO, abogado, como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades y efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**



**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b72260e0a8ecddb0b9d90fc6c81cd6cca8e09a56b27f35686b923d973522f9**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MATRIMONIO
Contrayentes	GUILLERMO CRUZ SALAZAR y NAYDA AILEEN SANTIAGO NUÑEZ
Radicación	252864003001 2023-00084-00
Asunto	Programa Fecha Ceremonia

Por ser procedente, se admite la solicitud de matrimonio civil presentada por **GUILLERMO CRUZ SALAZAR** y **NAYDA AILEEN SANTIAGO NUÑEZ**

La audiencia para realizar el matrimonio se llevará a efecto a la hora de las 12:30 del día veintidós (22) de marzo del año en curso, con la anuencia de los testigos **LISETTE CATHERINE REICHERT GUEVARA** y **EMETERIO CRUZ SALAZAR**.

Notifíquese a los peticionarios esta decisión por el medio más expedito y rápido posible.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa81d26fd5312379179967008ed174714f984d8c99a3c95eee89ac11d4b75e3**

Documento generado en 09/03/2023 05:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ GARZÓN
Accionada:	MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES TENA COLOMBIA SAS.
Radicado	No. 2538640032001/2023-00086-00
Decisión	Niega por Improcedente

Superado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela atrás enunciada, previos los siguientes,

**1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS**

Actuando en causa propia, el señor **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ GARZÓN** presentó acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital y a la Estabilidad Laboral Reforzada, al estimarlos vulnerados en razón de la terminación de su contrato de trabajo, sin tener en cuenta el tratamiento médico que sigue con ocasión del diagnóstico de “*Ruptura Espontánea de Tendones Extensores*”, estando por determinar las secuelas y consecuencias del accidente de trabajo.

Argumenta, que la vinculación con la demandada inició el 12 de abril de 2021, con un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual se renovó de manera automática, convirtiéndose en un contrato de trabajo a término indefinido, donde desempeña la labor de Mantenedor Vial, con una asignación salarial mensual de un salario mínimo, con sus prestaciones sociales legalmente reconocidas; que el 13 de diciembre de 2022 sufrió un accidente de trabajo con los diagnósticos de 1. “S600 contusión de dedo(s) de la mano, sin daños en las uñas”; 2. “S602 Contusión de otras partes de la muñeca y de la mano izquierda” y 3. “Lesión tendinosa en dedo 5 de la mano izquierda, a descartar”, para lo cual el médico ortopedista y traumatólogo expidió restricciones por el diagnóstico M662 “*Ruptura Espontánea de Tendones Extensores*”, señalando restricciones de pesos y fuerzas por 2 meses. Que el 6 de febrero del cursante año, se presentó una situación de pelea con un compañero de trabajo, por el que rindieron descargos, siendo suspendido su contrato de trabajo. Por último, dijo, que sin importar su condición de salud, y pendiente aún por determinar las secuelas originadas del accidente de trabajo, el 11

de febrero, su empleador le despidió por justa causa. Recalca que su núcleo familiar está compuesto por su esposa que sufre la enfermedad de lupus y una hija menor, quienes dependen de él económicamente como cabeza de familia que es, con el deber de responder por ellas, por ser el único que puede trabajar.

## ACTUACIÓN

La solicitud de protección constitucional fue admitida por auto del 21 de febrero avante, habiéndose dispuesto la notificación al accionado, en orden a conocer la otra versión que rodearon los hechos puestos al descubierto, citaciones que materializó secretaria con los oficios Nos. 225 y 226 incluido el de la actora.

Interceptado el traslado, el procurador judicial de la persona jurídica demandada manifestó, en síntesis, que el origen del despido no guarda relación con el diagnóstico por el accidente de trabajo padecido por el actor, por cierto, carente de incapacidad laboral permanente o temporal, sino lo fue por justa causa, por una falta grave, debido al comportamiento irregular y contrario a la convivencia y la armonía laboral con los compañeros de trabajo y sus directivos, que puso en riesgo la vida, integridad personal y física de quienes hacen parte de la entidad, presentados el 6 de febrero de 2023, al interior de la sede laboral. Destaca que a la fecha de radicación del presente acontecer, el señor Vásquez no posee y carece de órdenes médicas vigentes expedidas por el médico tratante de nuevos exámenes o procedimientos médicos pendientes de realizar; además de la ausencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral. No obstante, siendo importante para la Empresa el bienestar del empleado, se le garantizará su Seguridad Social, a fin de que no suspendiera sus controles médicos, pero no se podía desconocer el historial de convivencia durante toda la relación laboral sumado a la falta grave que ocasionó el despido por justa causa. Por último, que su representada no cuenta con ningún diagnóstico de lupus de la presunta cónyuge del accionante, ni pruebas siquiera sumarias de su dicho, como tampoco fueron exhibidas a esta actuación.

En resumen, solicita la declaratoria de improcedencia del mecanismo constitucional, al carecer de probanza frente a la calidad de la debilidad manifiesta, cuyo tema que debe ser abordado ante la Jurisdicción ordinaria Laboral.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

Tal y como lo aceptan las directrices de la Corte Constitucional a lo largo de sus decisiones, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en virtud de la acción u omisión de cualquier autoridad pública (o de los particulares en los casos del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), éstos resulten vulnerados o amenazados, sin que exista al respecto otro medio de defensa judicial o, en la hipótesis que exista, dada la incierta idoneidad del medio de defensa, procederá

cuando se requiera como mecanismo transitorio de inmediata aplicación, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a las autoridades jurisdiccionales, cuya justificación y propósito consiste en brindar la posibilidad de acudir ante ellas sin mayores requerimientos formales y con la certeza de obtener oportuna sentencia que brinde la protección requerida de manera directa e inmediata del Estado, esto es, con el fin de que cesen las actuaciones o situaciones de hecho que vulneren o amenacen derechos fundamentales. De esta forma, se cumple uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizarla efectividad de los principios, derechos y deberes estipulados en la Constitución.

En ese orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, ya que sólo es procedente incoar la acción si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que lo utilice para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente que se hace preciso tramitar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

Por consiguiente, si el Juez de tutela encuentra que se ha producido el efectivo quebranto o amenaza de un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia, frente a las específicas circunstancias de la afectación de este, puesto que, en caso de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

En consecuencia, le corresponde al Juez constitucional verificar si en el caso concreto hay lugar o es inminente un perjuicio irremediable, por lo que debe hacer un examen de las pruebas que le permita concluir con certeza la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esa clase de perjuicios.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito de tutela, los anexos y las pruebas adosadas, corresponde a esta judicatura, resolver el problema jurídico, que gira en torno a establecer, si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del señor VÁSQUEZ GARZÓN, al ser despedido de su trabajo, estando en tratamiento médico con ocasión de un accidente de trabajo, de manera tal que deba ser reintegrado inmediatamente a su trabajo, mientras se define su situación de salud y, le sean pagados los días desde que fue desvinculado y por los cuales, por su estado de salud, no pudo trabajar.

Primigeniamente, debe dejarse sentado que, en relación con la legitimación en la causa por activa y por pasiva, al accionante le asiste interés legítimo para obtener la protección de sus derechos fundamentales, porque es quien presuntamente se ve afectado por las acciones u omisiones de la accionada y ésta

es la llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguno resulte demostrado.

En cuanto al requisito de inmediatez, también se encuentra acreditado, dado que el demandante informa que el 11 de febrero de 2023 fue desvinculado de su trabajo y la acción de tutela la radicó 16 días más tarde (27/02/2023), tiempo que resulta más que razonable para acudir al mecanismo tutelar.

En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, vale recordar que la Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente: *“En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural”.*

Así mismo ha dicho la misma Corporación: *“Como regla general, esta Corte ha señalado que la acción de tutela no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, el pago de los salarios y los aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir, así como el pago de la indemnización consagrada en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 1997, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo, toda vez que son los jueces ordinarios (jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo), los competentes, como jueces naturales, para resolver litigios y controversias alrededor de los derechos laborales”.*

Continúa diciendo: *“como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, observa la Sala lo siguiente: (i) Para determinar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, el juez constitucional debe analizar, en cada caso concreto, la idoneidad del medio judicial ordinario, es decir, si las pretensiones formuladas pueden ser tramitadas ante los jueces ordinarios y la eficacia de los medios judiciales a disposición, para evitar la afectación de los derechos fundamentales del accionante. En este análisis concreto, debe tenerse en cuenta si la acción de tutela es presentada por un sujeto de especial protección constitucional o una persona en situación de debilidad manifiesta, cuya pretensión es el reintegro a su lugar de trabajo, en cuyo caso se flexibiliza el requisito de subsidiariedad...”.*

**La Garantía de la Estabilidad Laboral Reforzada. Sentencia SU087 de 2022.**

1. El artículo 13 de la Constitución impone al Estado la obligación de promover las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, de acuerdo con su condición económica, física o mental.

2. Para cumplir con esta exigencia y las emanadas del principio de solidaridad social y de la cláusula de Estado Social<sup>1</sup>, se ha establecido una garantía para los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta por situaciones de salud. La estabilidad laboral reforzada protege “a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición”<sup>2</sup>.

Así, para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación<sup>3</sup>.

i) *Que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades.* Sobre este supuesto la Corte ha establecido lo siguiente<sup>4</sup>:

Para la Corte es importante indicar que el siguiente no es un listado taxativo de los eventos donde opera la garantía de estabilidad laboral reforzada, sino que se trata de una sistematización de algunas reglas que es posible identificar en los pronunciamientos de las diferentes salas de revisión de la Corte. Por lo mismo, el juez deberá valorar los elementos de cada caso concreto para determinar si el accionante es titular de esta garantía.

Supuesto	Eventos que permiten acreditarlo
Condición de salud que impide significativamente el normal desempeño laboral	(a) En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido <sup>5</sup> .(b) Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral <sup>6</sup> .(c) Se presenta el

<sup>1</sup> T-434 de 2020.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> T-215 de 2014, T-188 de 2017 y T-434 de 2020.

<sup>4</sup> T-434 de 2020.

<sup>5</sup> T-703 de 2016, T-386 de 2020, T-052 de 2020, T-099 de 2020 y T-187 de 2021.

<sup>6</sup> T-589 de 2017.

	diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico <sup>7</sup> . (d) Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL tiene lugar antes del despido <sup>8</sup> .
Afectación psicológica o psiquiátrica que impida significativamente el normal desempeño laboral	(a) El estrés laboral genere quebrantos de salud física y mental <sup>9</sup> . b) Al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encuentre en tratamiento médico y presente diferentes incapacidades, y recomendaciones laborales. Cuando, además, el accionante informe al empleador, antes del despido, que su bajo rendimiento se debe a la condición de salud, y que después de la terminación de la vinculación continúe la enfermedad <sup>10</sup> . (c) El estrés laboral cause quebrantos de salud física y mental y, además, se cuente con un porcentaje de PCL <sup>11</sup> .
Inexistencia de una condición de salud que impida significativamente el normal desempeño laboral	(a) No se demuestra la relación entre el despido y las afecciones en salud, y la PCL es de un 0% <sup>12</sup> .(b) El accionante no presenta incapacidad médica durante el último año de trabajo, y solo debe asistir a controles por un antecedente médico, pero no a un tratamiento médico en sentido estricto <sup>13</sup> .

ii) *Que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido.* Dado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada constituye un medio de protección frente a la discriminación, es necesario que el despido sea en razón a la discapacidad del trabajador para que opere esta garantía. Por lo mismo, se hace necesario que el empleador conozca la situación de salud del trabajador al momento de la terminación del vínculo. Este conocimiento se acredita en los siguientes casos:

*“1) La enfermedad presenta síntomas que la hacen notoria.*

<sup>7</sup> T-284 de 2019.

<sup>8</sup> T-118 de 2019.

<sup>9</sup> T-372 de 2012.

<sup>10</sup> T-494 de 2018.

<sup>11</sup> T-041 de 2019.

<sup>12</sup> T-116 de 2013.

<sup>13</sup> T-703 de 2016.

- 2) El empleador tramita incapacidades médicas del funcionario, quien después del periodo de incapacidad solicita permisos para asistir a citas médicas, y debe cumplir recomendaciones de medicina laboral.
- 3) El accionante es despedido durante un periodo de incapacidad médica de varios días, por una enfermedad que generó la necesidad de asistir a diferentes citas médicas durante la relación laboral.
- 4) La accionante prueba que tuvo un accidente de trabajo durante los últimos meses de la relación, que le generó una serie de incapacidades y la calificación de un porcentaje de PCL antes de la terminación del contrato.
- 5) El empleador decide contratar a una persona con el conocimiento de que tiene una enfermedad diagnosticada, que al momento de la terminación del contrato estaba en tratamiento médico y estuvo incapacitada un mes antes del despido.
- 6) No se le puede imponer al trabajador la carga de soportar las consecuencias de que en razón a un empalme entre una antigua y nueva administración de una empresa no sea posible establecer si esa empresa tenía conocimiento o no del estado de salud del actor. Por tanto, se da prevalencia a las afirmaciones y pruebas del accionante, y no a las de la demandada en la contestación de la tutela.
- 7) Los indicios probatorios evidencian que, durante la ejecución del contrato, el trabajador tuvo que acudir en bastantes oportunidades al médico, presentó incapacidades médicas, y en la tutela afirma que le informó de su condición de salud al empleador”<sup>14</sup>.

Por el contrario, este conocimiento no se acredita cuando (i) ninguna de las partes prueba su argumentación; (ii) la enfermedad se presenta en una fecha posterior a la terminación del contrato; (iii) el diagnóstico médico se da después del despido; y (iv) pese a la asistencia a citas médicas durante la vigencia de la relación, no se presentó incapacidad o recomendaciones laborales como consecuencia de dichas citas médicas<sup>15</sup>.

iii) Que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación. Para proteger a la persona en situación de discapacidad, se presume que el despido se dio por causa de esta.

Vistas de esta manera las cosas, y como quiera que el caso se refiere a un trabajador que fue despedido cuando se encontraba pendiente de definir su situación de salud, con ocasión de un accidente de trabajo, incursionando al campo de las probanzas, no hay duda que despejar en lo que guarda relación con la existencia del contrato de trabajo como es reconocido por las dos partes, así como el accidente de trabajo consecuencia de un resbalón y caída de su propia altura, que se suscitó el 14 de diciembre de 2022, siendo ahí mismo atendido en el servicio de urgencias en la ESE Hospital San Antonio del Tequendama, a causa del trauma a nivel de muñeca izquierda y 5º dedo de la mano izquierda, con limitación para arcos de movilidad, razón que ameritó una incapacidad inicial de 4 días, como lo

---

<sup>14</sup> T-434 de 2020. Reiterando las sentencias: T-383 de 2014, T-419 de 2016, T-589 de 2017, T-118 de 2019, T-284 de 2019, T-144 de 2017 y T-040 de 2016.

<sup>15</sup> T-434 de 2020. Reiterando las sentencias: T-453 de 2014, T-664 de 2017 y T-118 de 2019.

determino el médico general a cargo del servicio, Dr. SERGIO ESTEBAN CHACÓN VALENCIA, quien a su vez dispuso el plan de manejo ambulatorio y la orden para la realización de unas radiografías, impresiones estas recogidas en el resumen de la historia.

Posteriormente, en consulta del 20 de diciembre pasado, le fue generada la incapacidad de cinco (5) días, que guardó entre el 20 al 24 de diciembre, otorgados en la valoración realizada, esta vez, por el Médico en Salud Ocupacional de la firma Fareik – Medicina de Trabajo, que dentro de la impresión diagnóstica, a más de la descripción de las lesiones sufridas, dejó sentada una Lesión tendinosa en dedo 5 de la mano izquierda, por descartar.

Tampoco reviste resistencia la desavenencia que culminó con una gresca protagonizada por el actor Miguel Ángel Vásquez Garzón y el Señor Jacson Nope, en la sede de la Empresa accionada, la mañana (7:30 A.M.), del lunes 6 de febrero de 2023, que conllevó a la adopción de correctivos por parte del representante Legal, dando lugar a la suspensión temporal del contrato, mientras el adelantamiento de la investigación, pruebas de cuyo conocimiento no escapa el actor, quien a la postre hace alusión de lo acontecido en la gramática que se estudia y justifica su actuar en una ofensa por una burla hacia su esposa enferma de lupus, como lo afirma, sino que nutre de material probatorio como son sus descargos, en donde motiva su falta en: *“la intolerancia con el compañero al no comprender el estado de emociones en que se encontraba y él me amenaza con un machete y yo Miguel Vásquez me defiendo”*; también se acopiaron las versiones de la otra parte y de quienes presenciaron los hechos, incluido el del señor Rubén Darío Sánchez Ortiz, quien fue avisado por un trabajador e intervino para controlar el problema.

Descansa una incapacidad concedida al señor Vásquez Garzón, por el término de 3 días, que lo alejó de su sede laboral los días comprendidos entre el 19 y 21 de enero del año que corre, a causa de la infección viral no especificada, extendida por la doctora NATALIA ANDREA BRAN RIVERA, médico de la ESE Hospital San Antonio del Tequendama, de guardia en el servicio de urgencias.

Se cuenta también con la carta de la terminación del contrato laboral de manera unilateral con justa causa, como se lee del encabezado, recibida el 11 de febrero último por el accionante, quien acompaña con el escrito genitor la liquidación de las prestaciones sociales por el periodo laborado entre el 1º. enero de 2022 y el 11 de febrero de 2023, a satisfacción.

El 13 de febrero de 2023 fue signada la orden médica por el especialista en Ortopedia y Traumatología, que atendió al señor Vásquez Garzón, cuya impresión diagnóstica consiste en la *“Ruptura Espontánea de Tendones Extensores”*, con restricción de pesos y fuerza por 2 meses, con control en 1 mes.

Teniendo como soporte la naturaleza de los derechos conculcados, junto con los argumentos de cada extremo, el acervo probatorio allegado al expediente y el precedente jurisprudencial, desde ya se concluye que la acción emprendida no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Como primera medida, es preciso señalar que el señor MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ GARZÓN no se ubica en una situación de debilidad manifiesta con las connotaciones a que se contrae el precedente jurisprudencial, para que se dispense a su favor la estabilidad laboral reforzada derivada de su estado de incapacidad, pues si bien no se pueden pasar por alto las consecuencias que aparejó el accidente de trabajo, que se vinieron a revelar con posterioridad al despido y que se concretan en restricciones de pesos y fuerza por 2 meses, mientras se consolida la afección padecida, no existe evidencia de la merma de la actividad laboral desempeñada por el actor, ni quejas o comentarios de éste sobre afectaciones, ni se ha presentado ninguna situación grave que fuera notoria y evidente, que comprometa de su salud luego de ocurrido el incidente; por el contrario, se encontraba desarrollando sus actividades de manera normal, o por lo menos no existen incapacidades derivadas de este con posterioridad al 25 de diciembre pasado y hasta la fecha en que finiquito la relación laboral; valga decir, el despido no tuvo su origen a causa del estado de salud del actor, máxime el pleno conocimiento del accionado frente accidente de trabajo y a la espera de los resultados derivados de este.

Distante de los argumentos planteados por el demandante, debe dejarse en claro que la separación del trabajo de don Miguel Ángel obedeció a una causal objetiva que justificó el despido, de forma unilateral, situación que da al traste con la condición alegada y que, por supuesto no será objeto de análisis, por no ser este el escenario natural donde debe debatirse el asunto, que lo es la justicia laboral.

Quedando entonces claro que la condición del señor MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ GARZÓN escapa de los lindes de la estabilidad laboral reforzada, deviene improcedente el amparo, debiéndose apuntar, además, que a pesar de que el accionante manifieste que es padre cabeza de hogar, siendo el único sustento de su familia debido a la enfermedad que padece su señora esposa, tales hechos por sí solos no lo ubican en un estado de indefensión, menos si se tiene en cuenta que no se acredita por ningún medio un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez de tutela (art. 4 de la Constitución Política).

#### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

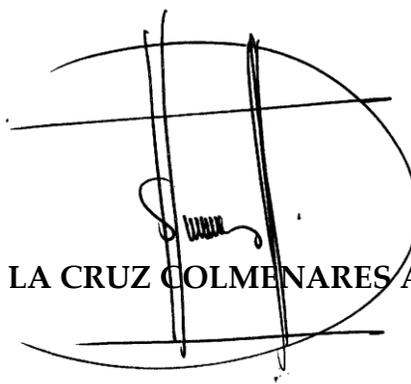
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ GARZÓN** en contra de la Empresa **MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES TENA COLOMBIA SAS.**, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual debe solicitarse al servidor del correo electrónico la constancia de envío.

**TERCERO:** Remitir a la Corte Constitucional, para fines de la eventual revisión, si el presente fallo de tutela no es impugnado por la parte interesada dentro del término de 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of horizontal and vertical lines, with the signature crossing through it.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7fd17b4ca2ab891b55a41bd2ff5803bce4c7b7ff351ca6798ea62d8111cd14**

Documento generado en 08/03/2023 09:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>MIGUEL ANGEL VASQUEZ G.</b>
Accionada	<b>TENA COLOMBIA SAS</b>
Radicado	No. 253864003001 <b>2023/00086-00</b>
Decisión	Deja en conocimiento

Se reconoce personería para actuar al abogado **JOHN JAIRO OVALLE FONSECA** en interés de la persona jurídica **MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES TENA COLOMBIA S.A.S.**, representada por el señor **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ ORTIZ**, en los términos, efectos y facultades que se avistan del mandato (fl. 8 Anx. 6).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9493427a2a4187290f6b3caf2b15482cf8b2c31b4519f1b870be5f06f4f1228c**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>ORLINDA CAMARGO MORENO</b>
Accionada	<b>ROHI Y OTRO</b>
Radicado	No. 253864003001 <b>2023-00090-00</b>
Decisión	Termina por desistimiento

## 1. ANTECEDENTES

Superada la etapa de notificaciones, vino el expediente al Despacho con el memorial de desistimiento presentado por la vocera de la amparada, Sra. ANA ISABEL MORENO DE CAMARGO, con el argumento de haberse cumplido el cometido, dado que Famisanar generó las autorizaciones para la provisión del suplemento alimenticio prescrito por el galeno domicilio de la IPS Rohi.

### 1.1.Trámite procesal

Radicado el libelo, en providencia del veintisiete (27) de febrero último fue admitida la acción Tutelar, que a la postre recibió contestación por la señora Gerente Técnico de salud, Regional Centro de la E.P.S. FAMISANAR SAS, Dra. LEONORA CERDAS GÓMEZ, predicando la improcedencia por la inexistencia de vulneración del derecho, como quiera que su representada desplegó las gestiones necesarias tendientes a la autorización del insumo alimenticio para propósitos médicos especiales en pacientes con enfermedad pulmonar crónica (PULMOCARE), lata por 237 ML., por tres (3) meses, para ser entregados en el servicio farmacéutico de la Mesa, respaldando su dicho con la copias de la documentación.

A su turno, Rohi I.P.S., representada por la señora Líder del programa de Crónicos Dra. ESTEFANY NOVA VILLAMIL, hizo un recuento de los servicios brindados a la nonagenaria, como parte de su obligación; sobre la especial temática aclaró que sí se le extendió el Mipres, aprobado en junta médica y no se ha retirado del programa.

## 2. CONSIDERACIONES

Sobre el tema objeto de conocimiento, los incisos 2º y 3º del artículo 26 del Decreto 2591 de 1.991, establecen:

*“... El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*”

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía...”*

En razón de lo decidido, memora esta Dependencia Judicial que el amparo Constitucional se enmarcó para la garantía de los derechos fundamentales a la Salud de doña ANA ISABEL, con diagnóstico de EPOC, en pro de obtener el suplemento alimenticio prescrito por el médico tratante de la IPS - Dr. HÉCTOR EDUARDO HIGUERA POSADA, considerado indispensable para su nutrición, por cuya negativa acudió a esta vía como mecanismo especial en salvaguarda de su vida, por tratarse de una persona de 96 años, que requiere de especiales cuidados tanto en su dieta como en los tratamientos que sigue.

Entonces, la iniciativa de su representante, Sra. ORLINDA CAMARGO MORENO en la terminación del trajinar que propició, satisfactoria como lo concluye el Juzgador, estriba en establecer si la figura con la que pretende deshacerse de las pretensiones encaja dentro de la realidad procesal por la que se atraviesa.

Al efecto, conviene recordar la cita que trae la sentencia T-628 del 2009 que, sobre el desistimiento, subrayó:

“... 2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa *“su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”*”.

2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal.

Ahora bien, para que el desistimiento pueda tramitarse el mismo deberá reunir las siguientes características:

- i) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condición-alguna que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial.
- ii) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.
- iii) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada.

2.3 El Decreto 2591 de 1991, se describe de manera expresa al desistimiento en su artículo 26, refiriéndose tan solo a la cesación de la actuación impugnada, si “en el curso” de la tutela se produjese una actuación judicial o administrativa que revoque, suspenda o detenga la mencionada actuación. En esta situación el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso, se archivará el expediente.

Sobre este punto, es pertinente reseñar que el desistimiento, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias anteriores, es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor, razón por la cual se exceptúan aquellas situaciones en las que se afecta a un número considerable de personas y puede estimarse como un asunto de interés general.

De esta manera, y en el contexto de las consideraciones atrás expuestas, se advierte que la manifestación expresa de desistir de la Tutela corresponde a la renuncia de sus pedimentos y de la acción que la contiene, razón por la cual dicha acción carece de objeto.

Es así, que sin contravenir precepto legal alguno y que en realidad es la satisfacción con el reclamo el que conlleva a solicitar la terminación del proceso, el Juzgado,

### 3. RESUELVE:

1º. **ACEPTAR** el desistimiento de la acción de tutela formulada por la señora **ORLINDA CAMARGO MORENO**, quien actúa como agente oficiosa de su señora madre Sra. **ANA ISABEL MORENO DE CAMARGO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

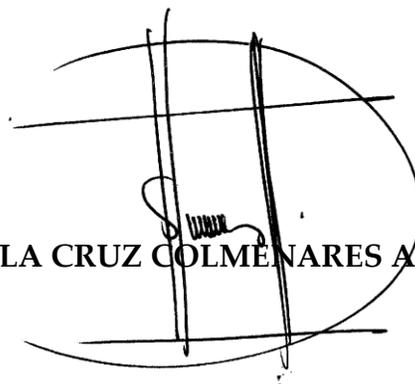
2º. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes.

3º. **EN FIRME** este interlocutorio, archivar el expediente, previas constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a double-line border and contains some illegible text in the center.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512ba5fb0373c3e2b5e93451f0477aefa92ace411923775a0c7a9e4f5b93a4a**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Despacho Comisorio No. 009
Procedencia	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
Demandante	LUIS ARTURO VERANO GONZÁLEZ
Demandado	JOSE DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTANA Y MARÍA ISABEL GOMEZ TUNJANO
Radicación	<b>2023-2063</b>
Asunto	Solicita aclaración y linderos

Previamente a auxiliar la comisión aclárese al despacho al cual se encuentra dirigido, dado que en municipio de La Mesa no existe Juzgado Promiscuo municipal. Ofíciense. también, se requiere a la parte interesada para que aporte documento público donde estén registrados los linderos del inmueble objeto de la medida.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ecb2e54c8be5f69bcc9b54150607db88c36af6b3a50d08d10030bbebd84ea8**

Documento generado en 08/03/2023 12:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**